

L.A.E. Claudia Gil Montes, Presidenta Constitucional del Municipio de Tuxpan, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV, V y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio de Tuxpan,

HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, en el pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión Pública Ordinaria número 20 veinte, de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, tuvo a bien aprobar por Mayoría, Votación Nominal (10 votos a favor de 10 asistentes) los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se aprueba el **REGLAMENTO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO**, en los términos propuestos además de los siguientes artículos:

TRANSITORIOS

PRIMERO: *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Tuxpan, Jalisco.*

SEGUNDO: *Las disposiciones que contravengan las presentes reformas quedarán sin efectos.*

SEGUNDO.- Se instruya al C. Secretario General para que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones V y VII, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como, se ordena la impresión del **REGLAMENTO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO**, con las reformas y adiciones aplicadas.

TERCERO.- Se instruye a Secretaría General para que en coordinación con Oficialía Mayor y la Hacienda Pública Municipal, se avoquen a la creación del Departamento del Bienestar y Protección Animal.

CUARTO.- Se instruye a la Presidenta Municipal para que designe y nombre al Titular del Departamento del Bienestar y Protección Animal, previa cumplimentación del punto inmediato anterior.

REGLAMENTO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco, la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Estatal de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas, y los Tratados Internacionales y del presente Reglamento son de orden público y de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Tuxpan, Jalisco y para los ciudadanos que por alguna circunstancia se encuentren temporalmente en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 2.- El presente ordenamiento tiene por objeto:

I.- Definir las facultades y obligaciones del Gobierno y la Administración Pública Municipal para erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales, proteger la vida y el crecimiento de los mismos, favorecer su respeto, consideración y el sacrificio humanitario de especies domésticas.

II.- Promover el trato digno y humanitario a los animales en el Municipio de Tuxpan.

III.- Promover la salud y bienestar de los animales, asegurándole higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna.

IV.- Estipular las obligaciones de los propietarios, poseedores o encargados de animales de proveerlos de espacios, alimentos y cuidados necesarios para su crecimiento y desarrollo, evitando los maltratos y actos de crueldad hacia los mismos.

V.- Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales.

VI.- Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes en materia ambiental tanto en el Estado, como en el Municipio.

VIII.- Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento.

IX.- Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

X.- Proteger a todas las especies de animales, independientemente del uso y destino que les den las personas o la clasificación que les otorguen otras disposiciones a los mismos, regulando las obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales en el Municipio.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento compete al Municipio, por conducto del Departamento del Bienestar y Protección Animal, Juez Municipal, y demás autoridades competentes.

En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas, y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los contenidos y tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 4.- Para la protección, defensa, tenencia responsable, y bienestar de los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el Municipio, se atenderá a los principios establecidos en este Reglamento, así como a los señalados en la Ley a favor de los animales en Jalisco, y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, y que resulten aplicables, tomando en consideración los siguientes conceptos:

- Animal: ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- Animal de compañía: especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- Animal abandonado canino o felino domesticable: aquél que corresponda a una de esas especies, que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- Animal adiestrado: los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante acciones o programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural;
- Animal doméstico: el animal bajo el control y cuidado del ser humano y que requiere de éste para su subsistencia, siempre y cuando no se trate de animales silvestres capturados y sometidos;
- Animal guía: aquel que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con capacidades diferentes;
- Animal para abasto: aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

- Animal para espectáculos: aquel que es utilizado en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, que ha sido previamente adiestrado;
- Animal para la investigación científica: aquel que es utilizado por instituciones científicas y/o académicas para la investigación o generación de nuevos conocimientos;
- Animal pernicioso o potencialmente peligroso: aquel que por sus características naturales de agresividad o por el adiestramiento recibido, o bien por sus antecedentes o características, pueda poner en peligro la vida o la integridad de los seres humanos, o afectar la salud pública;
- Animal para monta, carga y tiro: aquel que es utilizado por el ser humano como medio de transporte, sea de personas o productos, o para realizar trabajos de tracción;
- Animal para seguridad, detección, custodia y guardia: aquel que es utilizado o adiestrado para brindar seguridad a personas, para la detección de estupefacientes, sustancias prohibidas, armas o explosivos, o para custodiar y vigilar bienes muebles o inmuebles;
- Animal silvestre: perteneciente a alguna especie no doméstica, criado naturalmente en selvas o campos;
- Antroponosis: infección transmitida sólo por seres humanos a los animales;
- Asociaciones protectoras de animales: las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales;
- Asidero o sujetador: tubo con un aro ajustable en el que se introduce la cabeza de un animal y se ajusta;
- Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- Captura de animales: Acción para retener, a cualquier animal que deambule por la calle o que huya después de una agresión, o de un domicilio o lugar establecido previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes;
- Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales;
- Crueldad: acto de brutalidad o sádico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- Dirección: la Dirección General de Ecología;
- Departamento de Biniestar y Sanidad Animal: dependencia, que tienen por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;
- Disposición final de cadáveres: destino que se les da a animales muertos de conformidad con la normatividad vigente aplicable;
- Entrega voluntaria de animales: se refiere a la actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a la autoridad del Departamento de Sanidad Animal para su posterior sacrificio;

- Esterilización de animales: proceso por el cual se hace infecundo o estéril a un animal;
- Epizootia: la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- Implantar: plantar, encajar, injertar, realizar un implante;
- Inmunización: crear protección para animales contra una enfermedad mediante la aplicación de un agente biológico por medio de un médico veterinario;
- Médico veterinario: profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión;
- Ley: la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco;
- Municipio: el Municipio de Tuxpan, Jalisco;
- Micro-Chip: pequeño circuito miniaturizado integrado que realiza numerosas funciones en ordenadores y dispositivos electrónicos;
- Maltrato: todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal , poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- Mascota: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;
- Medidas higiénico sanitarias: disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, respecto de la introducción y propagación de una plaga o enfermedad;
- Reglamento: el presente Reglamento;
- Sanidad Animal: la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;
- Sacrificio de un animal: provocar su muerte de manera rápida, sin dolor y sufrimiento, efectuado por personal capacitado en razón de una enfermedad, incapacidad física, vejez extrema o por causa de un accidente, atendiendo a las disposiciones de este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- Sufrimiento: carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que lo hagan padecer;
- Trato digno y respetuoso: las medidas que este Reglamento, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar sufrimiento a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- Vía Pública: es todo espacio de uso común y dominio público que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos;
- Vivisección: realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;
- Zoonosis: enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y
- Zoonosario: todo lo relativo a las medidas de higiene para la salud animal.

ARTÍCULO 5.- Queda prohibido:

- I.- Propiciar la fuga de animales vivos a la vía pública, ya sea por negligencia o voluntad.
- II.- No proporcionar agua y alimento a los animales.
- III.- Negarles las medidas preventivas de salud y la atención médica cuando lo necesiten.
- IV.- Mutilar, torturar, maltratar o causarles sufrimiento y permitir que menores o incapaces lo hagan.
- V.- Las peleas de perros.
- VI.- Arrojar animales muertos en lotes baldíos, calles, avenidas, espacios públicos, caminos vecinales y carreteras del Municipio de Tuxpan.
- VII.- Tener a un animal amarrado bajo el sol.
- VIII.- Tener animales viviendo en la azotea sin resguardo alguno.
- IX.- Tener en condiciones insalubres a cualquier animal.
- X.- Sacar a los perros a la calle para que duerman ahí.
- XI.- Quitarles la vida a animales domésticos.
- XII.- Envenenar a los animales
- XIII.- Que los adultos permitan que los niños usen a los animales como juguete, los animales son seres vivos y merecen todas las atenciones, cuidados y protección.
- XIV.- En general, todas aquellas actividades agresivas hacia los animales.
- XV.- Descuidar el hogar en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como no brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud;
- XVI.- Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales;
- XVII.- Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos;
- XVIII.- No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños;
- XIX.- No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- XXI.- Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realiza actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado;
- XXII.- En animales vivos extraer plumas, pelo, lana o cerda, excepto cuando se haga para una actividad laboral lícita y para el aprovechamiento del ser humano;
- XXIII.- Suministrar a los animales objetos no digeribles;
- XXIV.- Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XXV.- Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XXVI.- Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;

- XXVII.- Utilizar animales para agredir a las personas u organizar o presenciar peleas entre los mismos, con el fin de diversión, quedando excluidos los espectáculos debidamente autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales, como las corridas de toros, jaripeos, las peleas de gallos, las charreadas, carreras de caballos, entre otros;
- XXVIII.- Utilizar de manera injustificada animales en experimentos en cualquier nivel educativo o análogo, siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- XXIX.- Obligar a un alumno o estudiante a experimentar con animales contra su voluntad. El profesor deberá de sustituir el uso de animales por métodos alternativos;
- XXX.- Modificar sus instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XXXI.- Producir cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XXXII.- Provocar la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía;
- XXXIII.- Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;
- XXXIV.- Arrojar o abandonar animales en la vía pública o en centros de Sanidad Animal;
- XXXV.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXXVI.- Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como utilizarlos para agredir o causar daños o perjuicios a terceros. Se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes, en caso de ser necesaria dicha práctica para el combate al crimen organizado;
- XXXVII.- Ejecutar en general cualquier acto de crueldad en los animales, así como utilizarlos para prácticas sexuales;
- XXXVIII.- Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal;
- XXXIX.- Queda prohibido a los centros de sanidad animal, propietarios, poseedores o encargados, entregar, donar, vender aquellos animales capturados o entregados de manera voluntaria, ni aquellos que hayan concluido su observación clínica, a instituciones públicas ni privadas con fines de lucro y de enseñanza e investigación, lo anterior de acuerdo a la NOM-042-SSA2-2006; X
- XL.- Que los animales que se tengan bajo su cuidado, no porten algún medio de identificación con los datos que estipula el artículo 19 del presente ordenamiento legal;
- XLI.- No contar con las instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo;

XLII.- Utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos o de edad avanzada en etapa de gestación, sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento; y

XLIII.- Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades encargadas de la seguridad pública a cualquier nivel de gobierno, que cuenten con la autorización debida.

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el municipio:

I.- Proteger a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento.

III.- Promover en todas las instancias la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales.

IV.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud, de acuerdo con lo establecido por el artículo 199 E de la Ley Estatal de Salud.

V.- Todo propietario de algún establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, tendrá la obligación y deberá de registrarse ante el Departamento de Sanidad Animal.

VI.- Toda persona propietario o poseedor, encargados de la guarda o custodia de un animal, tiene la obligación de recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común.

VII.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla con una correa adecuada según la especie, para la protección del animal y de las personas. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores con una correa, una pechera y un bozal. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban ser acompañados de algún animal, tendrán el libre acceso a todos los lugares y servicios públicos. Para tal efecto, deberán de ser registrados debidamente en el Departamento de Sanidad Animal.

VIII.- Para regular la sobrepoblación de caninos y felinos, y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia pública que estén registradas ante el Departamento de Sanidad Animal, o dentro de las campañas permanentes que realice el Municipio para tal fin, por medio de dicho Departamento.

IX.- Los propietarios, poseedores o bien todo tipo de establecimientos que tengan relación con los animales, tiene la obligación de acatar que el sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, el cual deberá de realizarse mediante los procedimientos de sacrificio establecidos en el presente Reglamento. A todo animal muerto deberá dársele el tratamiento adecuado. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, será el Departamento de Sanidad Animal el que se encargue de su captura y traslado a dichas instalaciones para brindarles el cuidado y la protección que requiera de acuerdo a su estado de salud, que corresponda dentro de los cinco días siguientes a su captura, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Jalisco. Sólo se podrá entregar el animal a la persona que acredite ser el propietario o poseedor, previo el pago de los gastos que se hayan generado por su vacunación y estancia. Si después de cinco días no es reclamado por su dueño, la autoridad podrá entregarlo en adopción, o sacrificar al animal. El Departamento buscará primordialmente evitar el sacrificio de los animales, estableciendo programas de adopción en conjunto con las sociedades protectoras de animales que tengan como objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentran en desamparo.

X.- Todo propietario de un animal peligroso deberá colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I.- Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida.

II.- El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, en forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador.

III.- Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano.

IV.- Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural.

V.- Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

VI.- Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal.

VII.- Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

ARTÍCULO 8.- Toda persona física o moral que posea, maneje u ocupe para trabajo animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal de la misma.

CAPÍTULO II

De los principios

ARTÍCULO 9.- La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de animales, observarán los siguientes principios:

I.- Se debe otorgar un trato digno y humanitario a los animales durante toda su vida.

II.- El uso de animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de tal forma que sea mantenido en un estado de bienestar.

III.- En el uso de animales de trabajo, además, se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación e hidratación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario.

IV.- Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales.

V.- Todo animal perteneciente a una especie silvestre vivirá libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente.

VI.- Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

ARTÍCULO 10.- Son objeto de tutela y protección del presente reglamento, todos los animales que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados, las especies silvestres o mantenidas en cautiverio.

CAPÍTULO III

De la competencia de las autoridades

ARTÍCULO 11.- Son autoridades en materia de protección de los animales en el municipio:

- I.- El Ayuntamiento
- II.- El Presidente Municipal
- III.- El Juez Municipal
- IV.- El Departamento del Bienestar y Protección Animal
- V.- La Dirección de Protección Civil
- VI.- La Dirección de Seguridad Pública

ARTÍCULO 12.- Son asuntos de competencia municipal:

- I.- Los que se deriven del presente Reglamento.
- II.- Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.

ARTÍCULO 13.- En materia de protección animal el Ayuntamiento posee las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el Municipio.
- II.- Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales.
- III.- Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales.
- IV.- Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el Municipio.
- V.- Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales.
- VI.- Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Designar y nombrar al Titular del Departamento del Bienestar y Protección Animal.
- II.- Crear los estímulos económicos adecuados para incentivar las actividades de prevención y protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones con el mismo objetivo, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del Presente Reglamento.
- III.- Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Dirección de Protección Civil, implementar los métodos adecuados para la captura de los animales que representen un riesgo para la población, conducirlos al lugar que se designe como albergue o depósito y, en su caso, sacrificar a los que representen un peligro inminente para la ciudadanía. En

cada caso de captura, y en su caso, sacrificio, se levantara el acta correspondiente y entregará copia al Departamento de Bienestar y Protección Animal.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a petición de las autoridades señaladas en este Reglamento, de los servidores públicos comisionados o por si misma, deberá poner a disposición del Juez Municipal, a quien infrinja el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- El Juez Municipal será el encargado de aplicar a las personas, las sanciones a que se hagan acreedoras por infringir el presente Reglamento y ponerlas a disposición de las autoridades federales y estatales, cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 18.- A todos los servidores públicos, acatar el presente ordenamiento y desempeñar las comisiones que les sean encomendadas para el cumplimiento del mismo.

CAPÍTULO IV

DEL DEPARTAMENTO DEL BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 19.- El Departamento del Bienestar y Protección Animal será el encargado de recibir y atender las quejas de maltrato animal, promover la tenencia responsable de animales, promover campañas de prevención y protección animal, promover campañas de esterilización, desparasitación y vacunación. Así mismo le corresponde:

I.- Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, tenencia responsable, trato digno y respetuoso a los animales y señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento.

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia; dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento.

III.- Investigar las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato, o tenencia irresponsable y cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por falta el mantenimiento, crianza, o producción de animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos.

IV.- Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de animales.

V.- Integrar, equipar, operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescates de animales en situación de riesgo o maltrato.

VI.- Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que el mismo o en su caso las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes.

VII.- En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción.

VIII.- Llevar actualizado el registro de farmacias, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen, de los albergues, de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos, de las guarderías y de las asociaciones protectoras de animales, así como de los médicos responsables de los mismos.

IX.- Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO V

DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL

ARTÍCULO 20.- La Brigada de Vigilancia Animal se integrará, equipará y operará bajo el mandato, supervisión y conforme a los lineamientos que emita el Departamento del Bienestar y Protección Animal cuya finalidad será coadyuvar con el Departamento mencionado en el cumplimiento del presente Reglamento y responder a las necesidades de protección, tenencia responsable y rescate de animales en situación de riesgo, maltrato, abandono, descuido, comercialización ilegal o explotación, uniendo así las diferentes asociaciones en tema de protección animal.

ARTÍCULO 21.- La Brigada de Vigilancia Animal tendrá las siguientes funciones:

I.- Rescatar animales de las vías pública y privada.

II.- Rescatar y brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados.

III.- Responder a situaciones en peligro por agresión animal.

IV.- Los puntos anteriores en la medida de posibilidades en base a la capacidad de rescates que se tenga.

V.- Remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones en el presente Reglamento.

VI.- Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales.

VII.- Realizar y organizar labores de vigilancia respecto al cumplimiento de este Reglamento

VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 22.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivo de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

ARTÍCULO 23.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el padrón municipal, auxiliaran a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE LA CUSTODIA DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 24.- Los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de cualquier animal, están obligados a proporcionarle albergue higiénico, con espacio suficiente para su crecimiento, desarrollo y descanso; con aire, luz, alimento, agua y las medidas preventivas y curativas para que se mantenga saludable.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios de perros y gatos deberán participar en campañas antirrábicas, llevándolos a vacunar y colocándoles la placa de identificación donde se indique la fecha de vacunación, nombre del animal y nombre, domicilio y teléfono del propietario.

ARTÍCULO 26.- Los propietarios de perros y gatos deberán esterilizar a sus mascotas a partir de los 6 meses de edad, en caso de no ser animales para cría y venta.

ARTÍCULO 27.- Las personas que transiten con animales por la vía pública, están obligados a llevarlos sujetos con correa o cadena y tratándose de animales agresivos o entrenados para el ataque, deberán llevar también bozal e ir acompañados de su dueño, custodio o entrenador. En todos los casos, deberán llevar bolsas y utensilios para recoger sus heces fecales y depositarlas en los lugares destinados para tal fin.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES ESTIPULADAS PARA LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE LA CUSTODIA DE ANIMALES

ARTÍCULO 28.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores y encargados de la custodia de los animales lo siguiente:

- I.- Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectado directa o indirectamente su salud.
- II.- La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia.
- III.- El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud.
- IV.- El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con el hombre.
- V.- El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal.
- VI.- Cualquier mutilación orgánica que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o por persona con conocimientos técnicos en la materia.
- VII.- La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía.
- VIII.- Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión.
- IX.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- X.- El sacrificio de animales empleando métodos diferentes a los establecidos en el presente Reglamento. En animales de compañía el único método permitido es con sobredosis de anestesia, previa tranquilización química.
- XI.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, juego, bromas, competencias, amenazas, brutalidad, egoísmo o negligencia.
- XII.- El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad.
- XIII.- La celebración de ritos que puedan afectar el bienestar animal.
- XIV.- Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos.
- XV.- Los actos de zoofilia.
- XVI.- Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista.
- XVII.- Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar.
- XVIII.- No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.
- XIX.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

- XX.- Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos en bienes de propiedad de particulares.
- XXI.- La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal.
- XXII.- La venta y explotación de animales en vía pública, espacios públicos o vehículos.
- XXIII.- La venta de animales vivos en tiendas en general, en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales.
- XXIV.- La utilización de adiestramientos que pongan en riesgo la integridad física de los animales.
- XXV.- Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales.
- XXVI.-El confinamiento en jaulas o espacios reducidos que limiten su actividad natural.
- XXVII.- El encadenarlos, amarrarlos a los arboles de las áreas verdes, públicas, banquetas, camellones, el dejarlos en azoteas, calles y/o lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo; el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal; el tenerlos sueltos en las calles, parques o cualquier sitio público sin supervisión y comprometiendo su bienestar.
- XXVIII.- La distribución, venta de animales con cualquier fin ilícito.
- XXIX.- Atropellar a un animal pudiendo evitar hacerlo.
- XXX.-En caso de atropellar a un animal de manera accidental abandonarlo sin proporcionarle atención médica veterinaria.

CAPÍTULO IX

DEL LA POSESIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 29.- Los animales que auxilien en la custodia de lugares, deberán estar ubicados en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, y siempre estarán acompañados por una persona quien se hará responsable del animal.

ARTÍCULO 30.- Los clubes hípicos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos y similares deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger a los animales del sol y la lluvia, contar con la autorización municipal, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias estatales.

ARTÍCULO 31.-Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata

de fauna silvestre y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva.

Para la venta de mascotas dentro del municipio, se dispondrá en la página de internet del municipio así como en redes sociales un formato de certificado de propiedad animal, el cual deberá ser impreso por el interesado y llevado al Departamento de Bienestar y Protección animal para su registro y sello. Dicho documento para ser sellado, deberá contener foto del animal, nombre del dueño e historial de vacunas. Formato que deberá ser renovado gratuitamente cada año.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 34.- Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

ARTÍCULO 35.- Queda estrictamente prohibido dar en adopción un animal, sin entrevista previa con el interesado, así como visita domiciliaria y llenado del Formato de Adopción correspondiente, disponible en la página de internet del municipio y redes sociales.

ARTÍCULO 36.- Queda estrictamente prohibido:

I.- La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato animal.

II.- La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre; especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar.

III.- La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

IV.- La venta de animales sin el destete, sin las vacunas y desparasitación necesaria.

V.- Queda prohibido vender animales en la vía pública, carreteras, cruceros, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones federales, estatales y del presente Reglamento, así como en las demás disposiciones legales de la materia.

En caso de que sean incautados animales en peligro de extinción, salvajes y exóticos a causa de operativos montados por este Municipio y autoridades estatales y federales, se pondrán inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, como es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

(PROFEPA). En caso de que sean incautados animales domésticos, dichos animales serán trasladados al Departamento de Sanidad Animal para su cuidado y protección. Para que el interesado pueda recoger el animal incautado, deberá presentar el recibo de pago de la multa correspondiente y la carta de vacunación al Departamento de Sanidad Animal. Para tal efecto, dispone de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de infracción. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Protección de los Animales para el Estado de Jalisco.

En caso de que el interesado no presente el comprobante de vacunación, el animal tendrá que ser vacunado de inmediato, debiendo el particular pagar el costo de las vacunas aplicadas.

Los animales incautados deberán de permanecer separados de los que regularmente se capturan en las calles. Si alguno de ellos llegara a fallecer estando en custodia de la autoridad competente y se acreditara que la causa de la muerte fue por circunstancias ajenas a su resguardo, la autoridad quedará exenta de toda responsabilidad, debiendo investigar las causas que la originaron. Si fuere por maltrato, se sancionará al propietario o poseedor del animal. De no ser recogidos los animales domésticos incautados posterior a los cinco días hábiles la autoridad podrá entregarlos en adopción o sacrificar al animal.

VI.- La adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;

VII.- La venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre;

VIII.- La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción;

IX.- La venta de toda clase de animales, vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad respectiva;

X.- Vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública;

XI.- El hacinamiento de animales y el que permanezcan en exhibición durante varias horas para su venta en pequeños espacios;

XII.- Tener a los animales a luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de tener sombra para su descanso y agua pura;

XIII.- Colocar cualquier animal vivo atado o colgado;

XIV.- Vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, sin cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento;

XV.- Dejar a los animales encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables;

XVI.- Vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;

- XVII.- La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XVIII.- La venta o exhibición de animales disecados, de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XIX.- Cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio;
- XX.- El obsequio o distribución de animales para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- XXI.- Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales, de acuerdo con lo establecido en la materia;
- XXII.- Comprar o vender animales en vehículos; y
- XXIII.- Vender animales en casas habitación o cualquier otro espacio simulando que se trate de una muestra, un obsequio o rifa.

CAPÍTULO X

DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

ARTÍCULO 37.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestase otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- II.- Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.
- III.- Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo.
- IV.- Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de animales.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Así mismo, evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, se procurará la sustitución por otro de la misma especie y características similares y en su defecto una indemnización.

CAPÍTULO XI

DE LOS ALBERGUES

ARTÍCULO 39.- El Municipio de Tuxpan facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

ARTÍCULOS 40.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales, con pena de ser revocada la licencia.

ARTÍCULO 41.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

I.- Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de cuadrúpedos no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

II.- Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra inclemencias del tiempo.

III.- Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable.

IV.- Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para la protección de animales.

V.- Ser mayor de edad;

VI.- Presentar identificación oficial;

VII.- Presentar comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad;

VIII.- Estar en pleno goce de sus facultades mentales;

IX.- Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento de la mascota que se pretenda adoptar; y

X.- Cumplir con lo que señala la guía para el cuidado adecuado del animal que le será entregado al momento de la adopción.

ARTÍCULO 42.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I.- Entregar en adopción a los animales, esterilizarlos, desparasitarlos y vacunarlos, a personas que acrediten buena disposición, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno y orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento. Dicha adopción debe incluir el llenado de un formato de adopción disponible en la página de internet del Ayuntamiento como en redes sociales.
- II.- Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y del animal adoptado.
- III.- Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra.
- IV.- Permitir el ingreso a la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.
- V.- El Departamento podrá efectuar visitas en cualquier tiempo al domicilio del adoptante para verificar el estado físico de la mascota adoptada. En su caso, se deberá cumplir con los requisitos constitucionales para los cateos.
- VI.- El adoptante podrá regresar a la mascota al Departamento de Sanidad Animal o a la asociación civil ante la cual se realizó el procedimiento, por causas justificables no imputables al particular. Quedan a salvo sus derechos para adquirir otra mascota, si el caso lo amerita y cumple nuevamente con los requisitos para la adopción.
- VII.- Toda mascota que sea entregada en adopción deberá de estar esterilizada, vacunada y registrada en la base de datos del Departamento de Sanidad Animal.
- VIII.- En caso de fallecimiento de la mascota adoptada, el propietario deberá de dar aviso al Departamento a efecto de actualizar los datos de dicha mascota.

ARTÍCULO 43.- Los particulares que depositen o adopten un animal podrán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia o una parte proporcional.

ARTÍCULO 44.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPÍTULO XII

DE LAS GUARDERÍAS DE ANIMALES O SERVICIO DE DEPÓSITO DE ANIMALES

ARTÍCULO 45.- Para la apertura de un establecimiento dedicado a la guardería de animales, o servicio de depósito de animales, se deberá contar con licencia expedida por las autoridades municipales, y deberá de observar el cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 46.- Se consideran como guarderías, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por periodo de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 47.- Los establecimientos dedicados a la guardería o que presten el servicio de depósito de animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Evitar tratos de tortura o crueldad animal, de conformidad con este Reglamento.

II.- Reunir las condiciones mínimas que establece este Reglamento para la dignidad animal.

III.- Deberán de disponer de instalaciones para separar animales en caso de ser necesario.

IV.- Contar con un área común que permita la libre movilidad de los mismos por un periodo de tiempo.

V.- Contar con instalaciones que permitan la debida alimentación de los animales.

VI.- Contar con un médico veterinario responsable de la Guardería, para las obligaciones de este reglamento y para dar pronta atención en caso de una eventualidad que ponga en peligro a los animales alojados.

VII.- Solicitar a los propietarios de los animales alojados, la documentación que acredite la vacunación respectiva, mediante el certificado de propiedad animal.

VIII.- Las demás que establezcan este Reglamento y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 48.- El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal.

ARTÍCULO 49.- Las guarderías de animales deberán llevar un libro de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal y copia de una identificación oficial del propietario.

Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de Autoridad Municipal. Y deberán ser resguardados hasta por dos años, posteriores a la fecha del último registro.

CAPÍTULO XIII

DE LA FAUNA SALVAJE EN CAUTIVERIO

ARTÍCULO 50.- Los poseedores de fauna salvaje en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.

ARTÍCULO 51.- Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

CAPÍTULO XIV

DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 52.- Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción. Los animales de carga en ningún momento serán cargados por un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a éste el de una persona.

ARTÍCULO 53.- La carga se distribuirá de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquier parte de ésta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor de un lado que del otro.

ARTÍCULO 54.- Los animales que se encuentren enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación, por ningún motivo serán utilizados para carga o de tiro, de igual manera queda prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTÍCULO 55.- Los animales destinados a carga o tiro, por ningún motivo se les dejará sin alimento y agua, por un espacio mayor de ocho horas.

ARTÍCULO 56.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

ARTÍCULO 57.- Los animales que se empleen para el tiro de carreta o de carga deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

ARTÍCULO 58.- Los animales destinados al servicio de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 59.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados a cabalgar.

CAPÍTULO XV

DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

ARTÍCULO 60.- El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTÍCULO 61.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia así mismo, que les permitan viajar sin maltrato y con posibilidades de echarse. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, por el peso de otras cajas que se le coloquen encima; de igual forma cuenten con ventilación y el espacio sea suficiente para echarse o ir de pie. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales.

ARTÍCULO 62.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino. También podrán ser descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTÍCULO 63.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTÍCULO 64.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en el transporte utilizado por un lapso de tiempo de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido trasladar animales vivos de las especies de caprinos, ovinos, conejos, aves y otros similares, en costales o colgados de los miembros delanteros o traseros, y en el caso de que los trasladen andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr de forma desconsiderada.

CAPÍTULO XVI

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 66.- El sacrificio de los animales para consumo humano o no, se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 67.- El sacrificio de especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias o albergues, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y demás normas correspondientes. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

ARTÍCULO 68.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Se prohíbe la muerte de animales con métodos que impliquen tratos crueles o de maltrato. En caso de efectuado el procedimiento, el animal continúe vivo, el mismo deberá repetirse.

El sacrificio humanitario de animales domésticos no aptos para consumo humano, deberá ser previa anestesia del animal, prefiriendo la sobredosis de barbitúricos.

ARTÍCULO 69.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

ARTÍCULO 70.- Los animales destinados al consumo, se sacrificarán de conformidad a las autorizaciones y reglamentos que expidan las autoridades sanitarias estatales y municipales, escuchando las opiniones que ofrezcan las asociaciones protectoras de animales del municipio, dichas opiniones serán gratuitas.

ARTÍCULO 71.- Los animales serán insensibilizados para proceder a su sacrificio, mediante las técnicas establecidas en la Ley de Protección Animal del Estado.

Los bovinos, equinos y otros animales cuadrúpedos destinados a ser sacrificados, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que esta operación se realice. Queda estrictamente prohibido quebrar o cortar las patas de los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

ARTÍCULO 72.- El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo, sólo se podrá realizar por razones de enfermedad grave, o represente

un peligro para las personas; previo certificado extendido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la realidad del padecimiento o riesgo y la necesidad de que se practique el sacrificio.

Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, palos, raticidas, estrangulamiento u otros medios similares, que les causen sufrimiento o prolonguen su agonía.

ARTÍCULO 73.- Los animales lesionados gravemente, que pongan en riesgo su vida, serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el sacrificio.

ARTÍCULO 74.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con el consentimiento de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad o vejez. Excepción hecha de que el animal sea un peligro a la sociedad y deba sacrificarse por razones legales.

CAPÍTULO XVII

DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 75.- Se podrá denunciar ante El Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, esta unidad deberá turnarla a la autoridad competente.

ARTÍCULO 76.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño, atentando contra la salud de la población y de los animales, la cual deberá de contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, domicilio y teléfono del denunciante.
- II.- Los hechos, actos u omisiones que se denuncian
- III.- Los datos que permitan identificar y localizar al presunto infractor.
- IV.- Los documentos probatorios, en caso de haberlos.

Dicha denuncia se podrá realizar directamente en el Departamento del Bienestar y Protección Animal.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 77.- Se considerarán infracciones todos los actos u omisiones que contravengan a las disposiciones contenidas en este Reglamento, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en materia de protección a los animales.

ARTÍCULO 78.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal impondrá a los infractores, sanciones que irán desde:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- V. Clausura.
- VI. Denuncia y puesta a disposición de las autoridades federales o estatales competentes.

ARTÍCULO 79.- Las infracciones serán calificadas por el Juez Municipal y las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las circunstancias que hubieren originado la infracción, así como sus consecuencias.

Una vez calificada la falta, la notificará y concederá al infractor un término no mayor de 5 días hábiles para que comparezca al Juzgado Municipal a hacer el pago; multa que se duplicará en caso de desobediencia, respetando el derecho de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 80.- El monto de las multas se fijará en base a la Unidad de Medida y Actualización y a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Correspondiente. De un a treinta UMAS según sea el caso.

ARTÍCULO 81.- La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento de ninguna manera excluye la responsabilidad civil o penal, lo mismo que la reparación del daño o indemnización que corresponda y recaer sobre el sancionado, lo mismo tratándose de animales que agredan a otros animales o personas, los propietarios, poseedores o responsables deberán pagar los gastos inherentes a los daños materiales y físicos ocasionados por el animal agresor incluyendo daños en la vía pública, lugares privados o públicos, bienes municipales,

estatales o federales que se hayan dañado por dichos animales debiendo pagar los gastos que se generen por la reparación o reposición del bien dañado.

CAPÍTULO XIX

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 82.- El Recurso de Revisión, es todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos e intereses por un acto de la Administración Pública Municipal, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

Contra los actos y resoluciones que emanen de las autoridades señaladas en el presente Reglamento, los interesados podrán hacer uso de los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo o de los medios de defensa jurisdiccionales establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según sea procedente en Derecho y convenga a sus particulares intereses.

ARTÍCULO 83.- El Recurso de Revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por los servidores públicos en quien se haya delegado facultades relativas a la calificación de la falta y la aplicación de la sanción correspondiente. Deberá ser interpuesto dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se notifique el acuerdo o acto que se impugne.

Para publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento aprobado en Sesión Pública Ordinaria número 20 veinte, de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, del Ayuntamiento Constitucional 2021-2024 en el municipio de Tuxpan, Jalisco, a los 27 veintisiete días del mes de abril del año 2023 dos mil veintitrés.



L.A.E. CLAUDIA GIL MONTES
Presidenta Municipal



LIC. VICENTE PINTO RAMIREZ
Secretario General

C. Regidora Nayeli Lizeth Ramírez Macías, rúbrica. Regidor Antonio Martínez Guzmán, rúbrica. Regidora Neiba Teresita Magaña Cárdenas, rúbrica. Regidor Juan José Sánchez García, sin rúbrica por inasistencia. Regidor Pavel Evangelista Campos, rúbrica. Regidor César Alberto Isabeles Guerrero, rúbrica. Regidora Juana Daniela Ocegueda Zúñiga, rúbrica. Regidor Abraham Demetrio Medrano Guzmán, rúbrica. Regidor Ricardo Fabián Ortiz, rúbrica. Síndico Municipal Angélica Guadalupe Ortiz Campos, rúbrica.

- - - EL LIC. VICENTE PINTO RAMÍREZ, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, JALISCO, con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. -----

-----**CERTIFICA:**-----

- - - Que con fecha 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, fue oficialmente publicado en la Gaceta Municipal de Tuxpan, Jalisco, órgano oficial informativo del Ayuntamiento: **“REGLAMENTO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO”** aprobado en Sesión Pública Ordinaria de Ayuntamiento número 20, de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, AA297-2023, para que de conformidad con lo que establece el Transitorio Primero de este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación; se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar.-----

ATENTAMENTE

“2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”
Tuxpan, Jalisco, Pueblo de la Fiesta Eterna, a 27 de abril del 2023.



LIC. VICENTE PINTO RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL



**GOBIERNO MUNICIPAL DE
TUXPAN, JALISCO
2021-2024**

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Tuxpan, Jalisco.
Correspondiente al día 27 de abril de 2023.
En la Ciudad de Tuxpan, Jalisco.

El presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 20 ejemplares, el día 27 de abril de 2023, por el área de Comunicación Social y fueron entregados para su distribución a la oficina de Secretaría General.